



RAD: 680013110004-2022-00041-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

ERIKA ANDRE ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido a través del apoderado demandante contra el auto proferido el 1 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso respecto de los demandados ISLENDY, NANCY y SANDRA, adelantar las diligencias pertinentes conforme el artículo 292 del C.G. del Proceso, esto es la notificación por aviso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 de la norma procesal referenciada.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”



III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Por auto del 1 de julio de 2022 se dispuso respecto de los demandados ISLENDY, NANCY y SANDRA, adelantar las diligencias pertinentes conforme el artículo 292 del C.G. del Proceso, esto es la notificación por aviso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 de la norma procesal referenciada.

IV. RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad frente a la providencia del 1 de julio de 2022, al señalar que la demanda fue notificada a los demandados conforme el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Y para continuidad al proceso el Decreto 806 de 2020, artículo 6 exige "...en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..." Lo que se siguió a cabalidad, por lo que las notificaciones presentadas corresponden a dar cumplimiento al referido artículo 6 del decreto 806 de 2020 hoy refrendado por la Ley 2213 de 2022.

También señala que "...No con este recurso desconozco el error en los días para la presentación al despacho de los demandados EMERSON, NIDYA E INGRID, pero al ser el error en beneficio para los demandados concediéndoles más tiempo del reglamentado y que no viola derecho fundamental alguno o procedimental, no es loable que se invaliden dichos actos y toque volverlos a enviar, más aún cuando el despacho se percató que dichas notificaciones fueron entregadas a cabalidad..."

Agrega que la exigencia del despacho en que la continuidad de la notificación se tendrá que hacer por aviso, contrasta con el decreto 806 de 2020 y lo acontecido en el proceso, pues considera que ha notificado por los diferentes medios electrónicos y confirmados con los diferentes medios físicos, lo que el despacho no tiene en cuenta y desconoce máxime que la parte demandada no ha querido cumplir con la convocatoria, pues el despacho ya tiene conocimiento de que los demandados ya fueron avisados, informados y tienen conocimiento de la demanda y sus anexos cuando presentaron un poder que, aunque mal presentado si le permite al despacho inferir su conocimiento.

Finalmente, expone que el valor de las notificaciones por ser específicamente en zonas rurales es sumamente costoso, pues no solo es el valor que se presenta en el envío, sino que este tiene que ser reforzado con el pago al personal que va a la zona a hacer dicha notificación lo que le da un valor a cada notificación rural entre cien mil pesos y ciento quince mil pesos y su poderdante ha tenido que hacer esfuerzos económicos para cumplir con esta carga. Por ello, peticona se reponga el auto impugnado y se den por notificados a los demandados a fin de dar continuidad al proceso.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Teniendo en cuenta el reparo efectuado frente al auto atacado de fecha 1 de julio de 2022, revisado el expediente y el auto de marras, el cual es claro para el despacho y mediante el cual se le indica al vocero judicial que respecto de los demandados EMERSON JAHIR, NYDIA e INGRID ORTEGA NIÑO, las comunicaciones remitidas para diligencia de notificación personal de los citados pasivos, no cumplen las exigencias previstas en el numeral 3º del artículo 291 del CGP donde establece que "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a**



recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..” y lo que observa el despacho de las comunicaciones enviadas, es que se concedió un término equivocado, esto es de diez días, siendo lo correcto y como lo prevé la norma de cinco (5) días, teniendo en cuenta que los demandados referenciados residen en esta ciudad.

Ahora bien, no comparte el despacho la apreciación del profesional del derecho respecto a la interpretación dada a la norma del artículo 291 del C.G.P., al indicar que como se le concedieron más días, para que los demandados comparezcan al juzgado, con ello, no se vulnera derecho fundamental o procedimental alguno, lo cual no es cierto, toda vez, que si se vulneran derechos frente a los citados demandados al señalar un término que no es legal, y de contera a los demás demandados al tener por válida la comunicación remitida, sin ajustarse a la normatividad procesal vigente.

Respecto a la inconformidad del vocero judicial demandante de tener que adelantar las diligencias conforme el artículo 292 del C.G. del Proceso, esto es la notificación por aviso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 de la norma procesal referenciada, con relación a los demandados ISLENDY, NANCY y SANDRA ORTEGA NIÑO, no es capricho del despacho tal disposición, es ordenar dar cumplimiento a lo preceptuado por la norma procesal, más aún cuando los demandados no han comparecido al proceso.

Es oportuno señalar que, si bien se allega un poder suscrito por los demandados y otras personas no citadas acá como pasivos, también es cierto, que el despacho ya emitido pronunciamiento al respecto en providencias del 29 de abril de 2022 y 31 de mayo de la misma anualidad, en las cuales no se reconoce personería al profesional del derecho en el entendido que el poder no viene direccionado a este estrado judicial sino a la NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA, por ello en el último auto citado el juzgado exhorta al Dr. CARLOS JAVIER QUINTERO ANGARITA, para que allegue poder debidamente conferido por los demandados acá citados, y sea esta la oportunidad para REITERAR el requerimiento efectuado al Dr. QUINTERO ANGARITA, para que cumpla con lo dispuesto en la parte final de la providencia del 31 de mayo de 2022, en aras de continuar con el proceso de la referencia, atendiendo que el vocero judicial allega nuevamente memorial el pasado 21 de julio de los presentes, solicitando se le notifique como apoderado de los demandados.

Finalmente, es de indicar al apoderado recurrente, que los gastos en que se incurre en las notificaciones es carga procesal que debe asumir la parte al momento de impetrar una demanda y poner en funcionamiento el aparato judicial, aunado a ello, sin la integración de contradictorio no se puede avanzar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, no se repone el auto del primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), manteniéndose lo allí dispuesto.

Atendiendo la solicitud de apoderado demandante por secretaria compártase para consulta el link del proceso al correo electrónico: gertorro@hotmail.com

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 1 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: SIN COSTAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REMITIR por secretaría el link del proceso al correo electrónico: gertorro@hotmail.com perteneciente al apoderado demandante.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **095 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **23 DE AGOSTO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4°. De Familia